

## REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Correo Electrónico: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.

Conforme se encuentra ordenado, la suscrita secretaria del **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Santiago de Cali**, procede a efectuar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** así:

A cargo de: **la parte demandada, JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA.**

A favor de: **la parte demandante, YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ.**

N°	CONCEPTO	VALOR
1	AGENCIAS EN DERECHO a favor de la demandante.	\$ 15.000.000,00
2	Envío de notificación Artículo 291 C.G.P. (Fl. 30 del C.1)	\$ 10.000,00
3	Envío de notificación Artículo 291 C.G.P. (Fl. 44 del C.1)	\$ 13.800,00
4	Envío de notificación Artículo 292 C.G.P. (Fl. 78 del C.1)	\$ 13.800,00
5	Envío de notificación Artículo 291 C.G.P. (Fl. 119 del C.1)	\$ 11.500,00
	Envío de notificación Artículo 292 C.G.P. (Fl. 123 del C.1)	\$ 11.500,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 15.060.600,00</b>

Son: Quince Millones Sesenta Mil Seiscientos Pesos M/Cte (\$15.060.600,00)

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
 SECRETARIA

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso tendiente a la aprobación de costas. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0032

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la Liquidación de Costas realizada por Secretaría se dispondrá su aprobación.

Adicional a esto, se agregará al expediente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal adecuada.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial solicita que se ordene la corrección de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 378-94321, citando el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*. En igual sentido, el apoderado judicial del demandante solicita que se requiera a la DIAN con la intención de que la entidad informe las medidas adoptadas en relación al embargo de remanentes decretado en el presente asunto.

Resulta importante resaltar que mediante el Auto Interlocutorio N°0287 fechado de marzo 09 de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., considerando que el demandado no formuló excepciones oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recordar que el artículo 27 del C.G.P. establece que *“... Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

Consecuentemente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA13-9984 de septiembre 05 del 2013 dispuso:

**“CAPÍTULO II**  
**DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**

*ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. ..."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se encuentra que este despacho judicial carece de competencia para resolver las solicitudes allegadas por el demandante al plenario, por lo que, con el fin de evitar nulidades procesales, se ordenará remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito para que avoquen conocimiento conforme al Acuerdo PSAA13-9962 de Julio 23 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, habida consideración que las costas ya se encuentran aprobadas y liquidadas.

Con fundamento a lo anteriormente planteado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

**DISPONE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación a la Liquidación de realizada por Secretaría por la suma total de \$15.060.6000,00 a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA** y a favor de la parte demandante, **YAMIL MIGUEL NASSER ALVAREZ**.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la Liquidación del Crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 5° del Auto Interlocutorio N°0287 fechado de marzo 09 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**219628c88cb302e92e4d701f099ce7af18251f1b2487a94bb937ae868ab27b6e**

Documento generado en 04/03/2021 08:08:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**